

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito*

*Neiva, Huila*

Neiva, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

### **ACCION DE TUTELA**

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE	JHON JAVIER CALDERON
DEMANDADO	SEÑORA TENIENTE CORONEL AMPARO LOPEZ PICO OFICIAL GESTION MEDICINA LABORAL DEL EJERCITO NACIONAL - BOGOTA D.C -MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, DIRECCION DE SANIDAD
RADICADO	2020 - 00304

#### **I.- A S U N T O:**

Procede el Despacho a proferir el fallo de la acción de tutela instaurada por JHON JAVIER CALDERON, contra GESTION MEDICINA LABORAL DEL EJERCITO NACIONAL - BOGOTA D.C -MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, DIRECCION DE SANIDAD, por violación al derecho fundamental de petición.

#### **II. LA ACCION:**

El accionante presentó acción de tutela indicando que el 27 de noviembre de 2020, radico derecho de petición ante el GESTION MEDICINA LABORAL EL EJERCITO NACIONAL -, con el objetivo de que se le realizara notificara la

decisión del acta de Junta Médico Laboral realizada al accionante, **el día 10 de noviembre del 2020.**

Que la entidad accionada no ha dado respuesta concreta y de fondo a su derecho.

#### **LO QUE SE PRETENDE:**

Reclama la parte actora a través de la presente acción de tutela, la protección del derecho fundamental enunciado para que se declare que GESTION MEDICINA LABORAL DEL EJERCITO NACIONAL -, le ha vulnerado el derecho fundamental de petición, y que se ordene a la entidad accionada dar respuesta a la petición incoada por la parte actora.

#### **III.- TRÁMITE PROCESAL**

Admitida la acción de tutela por auto del 16 de diciembre de 2020, se corrió traslado de la misma a la accionada para que se pronunciaran sobre los hechos aducidos por el accionante.

**RESPUESTA PARTE ACCIONADAS – GESTION MEDICINA LABORAL DEL EJERCITO NACIONAL - BOGOTA D.C -MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, DIRECCION DE SANIDAD -**

– No se pronunciaron frente a la petición del actor.

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

##### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:**

Se entra a definir si existe vulneración del derecho de petición por parte de los accionados, respecto a solicitud dirigida a la GESTION MEDICINA LABORAL DEL EJERCITO NACIONAL - BOGOTA D.C -MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, DIRECCION DE SANIDAD, de fecha 27 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que no existe respuesta por parte de las entidades accionadas.

*El Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que la Acción de Tutela es el mecanismo o instrumento judicial que tiene a su alcance toda persona para petitionar ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos que defina la Ley, en este caso, por el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela. Tres (03) son los elementos que deben configurarse para la procedencia y prosperidad de la acción de tutela, a saber:*

*1. Que el derecho cuya protección se invoca tenga la categoría de FUNDAMENTAL, entre los cuales se encuentran, no solamente los que en forma taxativa enuncia nuestra Constitución Política en el capítulo I del título II, sino también aquellos cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos (artículos 2 y 3 del Decreto 2591 de 1991).*

*2. Que exista una VULNERACIÓN o una AMENAZA contra ese derecho fundamental.*

*3. Que tal vulneración o amenaza provenga de la ACCIÓN u OMISIÓN de una autoridad pública, como regla general, o de un particular, en casos excepcionales (artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991).*

#### **A.- Normativa y Precedente Jurisprudencial:**

##### **DEL DERECHO DE PETICIÓN**

El Derecho Fundamental de Petición, se halla consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general y particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los

derechos fundamentales”. De conformidad con la citada norma constitucional, el Derecho de Petición como tal, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir a las autoridades o funcionarios de los distintos organismos administrativos, legislativos o judiciales, o a las organizaciones privadas que establezca La Ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o a una queja, o en demanda de providencias que amparan los derechos de cada uno, en casos concretos, o en beneficio de la comunidad en general.

De acuerdo con la doctrina constitucional expuesta por la Corte Constitucional, el Derecho de Petición se concreta en Dos (02) momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: El de la recepción y el trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende en el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.

A la prontitud en atender las peticiones, que la norma constitucional contempla, se suma la ineludible resolución que entraña arribar a una respuesta que, de manera efectiva, aborde el fondo de lo demandado a la autoridad pública, en forma tal que corresponda a una verdadera solución, positiva o negativa, del respectivo asunto. Ello quiere decir, que el derecho contemplado en el Art. 23 superior, no tendría sentido si se entendiera que la autoridad ante quien se presenta una solicitud respetuosa, cumple su obligación notificando o comunicando una respuesta apenas formal en la que no se resuelva sobre el asunto planteado. Por tanto, se viola cuando, a pesar de la oportunidad de la respuesta, en ésta se alude a temas diferentes de los planteados o se evade la determinación que el funcionario deba adoptar<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional SU-975 de 2003, MP. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

Así mismo de acuerdo con la ley 1755 de 2015, norma que regula el derecho de petición, estableció que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los Quince (15) días siguientes a la fecha de su recepción (art 14), siendo los recurso interpuestos derecho de petición conforme a lo establecido en el art. 13 de la misma ley.

### **DECRETO 491 de 2020**

Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, «Salvo horma legal especial, y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. [...] 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción [ ... ]». Que los términos establecidos en el precitado artículo resultan insuficientes dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, especialmente en el nivel territorial, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa, razón por la cual se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.*

En el citado decreto, se dispuso la ampliación de términos para atender las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: “ (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado...”.

**.- Valoración y Conclusiones:**

El accionante acude a esta vía judicial señalando que la entidad GESTION MEDICINA LABORAL DEL EJERCITO NACIONAL - BOGOTA D.C - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, DIRECCION DE SANIDAD, - vulnera su derecho de petición al no otorgar respuesta a su solicitud de fecha 27 de noviembre de 2020.

La tesis que frente a dicho planteamiento realiza este despacho es que existe vulneración al derecho de petición del accionante por parte de los accionados por cuanto se ha vencido el término para dar respuesta de fondo al mismo.

En ese orden, de cara a la petición del actor se confirma que la misma fue presentada el 27 de noviembre de 2020, según acta de entrega anexa con el libelo, sin embargo a la fecha de presentación de la acción de tutela 15 de diciembre de 2020 ni hasta el momento de ésta decisión se ha obtenido respuesta alguna de los accionados, quienes además guardaron silencio ante el traslado de la acción constitucional , configurándose por tal la vulneración del derecho fundamental de conformidad con lo dispuesto en las norma referidas en precedencia.

En conclusión es procedente la tutela del derecho de petición, ordenándoles a los accionados dar respuesta de fondo y de acuerdo a la pedido al accionante, notificándole la misma dentro de 48 horas siguientes a la decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Neiva Huila, Administrando Justicia y por Autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición alegado por el señor JHON JAVIER CALDERON, con motivo a la acción de tutela instaurada contra la ENTIDAD DE GESTION MEDICINA LABORAL DEL EJERCITO NACIONAL - BOGOTA D.C -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, DIRECCION DE SANIDAD -.

**SEGUNDO:** Ordenar a los accionados ENTIDAD DE GESTION MEDICINA LABORAL DEL EJERCITO NACIONAL - BOGOTA D.C -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, DIRECCION DE SANIDAD que en el término de cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de ésta decisión de respuesta de fondo a lo pedido, con notificación a la parte actora, respecto a la solicitud remitida el 27 de noviembre de 2020.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (Art. 30 del decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** Esta decisión puede ser impugnada, caso contrario remitir la actuación ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.



**SOL MARY ROSADO GALINDO**

**Jueza**

